

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 75 de 16 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias sea aplicable á la patata á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 75 de 16 Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda D. Santiago Corella, como Gerente de la Sociedad anónima Eléctricas Reunidas de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición de carácter general, declarando que el carburo de calcio, tanto el exportado al extranjero, como el que lo sea á Ceuta y Melilla, está exento del impuesto sobre el consumo, establecido por la ley de 18 de Marzo de 1900:

Resultando que el Gerente de la Sociedad anónima Eléctricas Reunidas de Zaragoza, ha dirigido instancia al Ministerio de Hacienda solicitando que se dicte una disposición de carácter general declarando que el carburo de calcio que se exporte á Ceuta y Melilla está exento del impuesto, del propio modo que lo está el que se exporte al extran-

jero, apoyando su pretensión en que dadas las circunstancias actuales se encuentra ocasión para llevar á dichas Plazas el carburo de calcio; pero que no se podrá competir con el mercado extranjero, si no se declarase la exención, toda vez que siendo puertos francos aquellas Plazas no pagan los productos extranjeros ningún impuesto, y sería, por tanto, de peor condición este producto nacional:

Resultando que la Sección de ese Centro directivo propone que no se puede acceder á la pretensión porque la exención no está declarada más que para la exportación al extranjero y las poblaciones de Ceuta y Melilla son españolas:

Resultando que la Dirección de Aduanas informa que para los efectos fiscales deben considerarse las indicadas Plazas como extranjeras por ser puertos francos análogamente á lo que hace respecto de otros impuestos nacionales, y, por tanto, que la exención debe alcanzar al carburo de calcio:

Considerando que si bien las poblaciones de Ceuta y Melilla pertenecen á España, y por tal razón forman parte de la Nación española, regiéndose y estando obligadas á las leyes y disposiciones que en la misma están vigentes, no puede desconocerse que por tener el carácter de puertos francos y estar regulados por el régimen de puertá abierta, participan del carácter de extranjeros para los efectos fiscales, desde el momento en que se estima por las Ordenanzas de Aduanas que los productos de dichos puertos que se introduzcan en la Península se consideren como extranjeros, siempre que sean de producción nacional de los mismos:

Considerando que existiendo la Real orden de 25 de Marzo de 1901, que declara exento del impuesto el carburo de calcio de fabricación nacional que se exporte al extranjero, debe estimarse que esa exención alcanzada también al que se lleve á los puertos de Ceuta y Melilla, por la razón anteriormente alegada de que en tal aspecto dichos puertos deben considerarse como extranjeros:

Considerando que aparte de ese fundamento y el de que el mismo criterio se sostenía respecto á otros impuestos, como el de transportes, del azúcar y los productos á base de alcohol, existe la razón de conveniencia nacional de no poner trabas, y antes bien, dar facilidades para la salida de sus productos de modo que pueda adquirirse un mercado que pudiera encontrarse en poder de los extranjeros, siendo

conveniente y justo que se borre ese margen diferencial respecto de la producción extranjera, que únicamente trae perjuicios á la nacional, que de ese modo no puede sostener la debida competencia:

Considerando que para que los intereses del Tesoro puedan quedar garantidos al hacerse las exportaciones del carburo de calcio á los puertos de Ceuta y Melilla y demás posesiones del Norte de Africa, es indispensable que se dicte alguna disposición que complemente las de la Real orden de 25 de Marzo de 1901.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Aduanas y de lo Contencioso, se ha servido disponer con carácter general, teniendo en cuenta la ley de 18 de Marzo de 1900, creadora del impuesto con carácter permanente; la Real orden de 25 de Marzo de 1901, declarando la exención del carburo de calcio que se produzca para la exportación al extranjero; el apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones:

1.º Que á partir de esta fecha sean de aplicación á la exportación del carburo de calcio que se lleve á los puertos de Ceuta, Melilla y demás posesiones del Norte de Africa, las reglas contenidas en la Real orden de 25 de Marzo de 1901; y

2.º Que á los efectos de la disposición 5.ª de dicha Real orden, deberá acompañarse por los fabricantes, además de los documentos que en ésta se exigen, una certificación expedida por el Interventor del puerto franco en que haya tenido lugar la importación, expresiva del número de bultos, marcas y peso en kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1915.—Bugallal.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 de Marzo.)

Número 560.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme

de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de La Unión á San Javier, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 91.430'62 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de.... en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros.... de la carretera de....», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 920 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 8 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Cátedra igual a la vacante y tengan el título profesional y el académico correspondiente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 73 de 14 Marzo).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 579.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 5.º

En la «Gaceta» del 16 del actual, página 792, aparece publicado el anuncio del Ministerio de Estado relativo a la Embajada de Francia en España, de interés para los que quieran entrar en aquella Nación, que dice así:

«El señor Embajador de Francia, comunica a este Ministerio que a partir del día 15 del corriente, nadie, francés ó extranjero, podrá penetrar en Francia si no está provisto de un pasaporte y de un documento anejo expedidos por la Autoridad consular francesa, debiendo

ir pegada al referido anejo una fotografía reciente del interesado estampada con el sello del Consulado.

Asimismo participa el mencionado Representante diplomático, que el Ministerio de la Guerra de Francia ha prohibido la entrada en el territorio de la República a los súbditos de países enemigos naturalizados ciudadanos de países neutrales y a los hijos de ciudadanos enemigos nacidos en países neutrales y que hayan adoptado la nacionalidad del país de su nacimiento.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 14 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los propios fines.

Murcia 12 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 575.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

El Director del Manicomio provincial participa a este Gobierno que el día 14 del mes actual, se fugó la demente, María Sánchez Martínez, natural de Pacheco.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía procedan a su busca, y caso de ser habida, dispondrán su conducción al referido Manicomio, dando cuenta de ello a este Gobierno.

Murcia 17 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Cuarta sección.

Número 567.

Requisitoria.

Sánchez Sánchez Juan, natural de Abanilla (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años, domiciliado últimamente en Abanilla (Murcia), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Dragones Santiago, 9.º de Caballería, Don Pedro Gutiérrez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona siete de Marzo de mil novecientos quince.—Pedro Gutiérrez.

Quinta sección.

Número 564.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de espartos de los montes que se citan en el adjunto estado, por falta de licitadores, se anuncia tercera subasta de dicho aprovechamiento, bajo la forma y condiciones estipuladas en la anterior que figuran en el *Boletín Oficial*, número 23, de 27 de Enero de 1915, por el mismo número de años y bajo el nuevo tipo de tasación que figura en el citado estado, la cual

deberá celebrarse a los diez días de publicada esta circular en este periódico oficial, a las mismas horas y sitios en que se celebró la segunda.

Murcia 15 de Marzo de 1915.—Antonio Tomasetti.

Relación de los montes cuya tercera subasta se anuncia por cinco años ó sean los forestales de 1914-15, a 1918-19 ambos inclusive.

Pueblos.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Quintales mts.	Tasación anual. Pesetas.	Cantidad que el rematante ha de abonar anualmente para pagos de indemnizaciones.	Hora de la subasta.
Aburán...	Los montes números 23, 24 y 25 que figuran en el <i>Boletín Oficial</i> de 2 de Septiembre de 1914.	Al pueblo.	70	112 50	6,30 más el 1% del remate.	A las doce.
Galasparra.	El monte núm. 1, id., id.	Al Estado.	22	45 »	2,00 más el id. id.	Id.
Villanueva y Ojos	Los montes números 41 al 52 ambos inclusive, id., id., id.	Al pueblo.	100	225 »	10,00 más el id. id.	Id.
Cieza.	Los montes números 13, 14, 15 y 16, id.	Id.	1.350	2.531 25	99,90 más el id. id.	Id.
Id.	Los montes números 17, 18, 19 y 20, id.	Id.	490	918 75	4,10 más el id. id.	A las doce y media.
Yecla.	El monte núm. 18, id., id.	Al Estado.	70	93 75	6,30 más el id. id.	A las doce.

Murcia 15 de Marzo de 1915.—El Ayudante, Fernando de Abreu.

Número 565.

INTERVENCION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Revista de Clases pasivas.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1885 y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y en el capítulo 28 del Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de fecha 21 de Julio de 1900, los individuos de las mismas que tienen consignados el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse a pasar la revista anual en el despacho del Interventor que suscribe desde las tres hasta las cinco de la tarde desde el día once al treinta inclusive del próximo mes de Abril.

Observaciones:

Exceptuados de la asistencia personal a la revista.

1.º La revista es personal y por lo tanto no pueden los interesados excusar su presentación a dicho acto.

Se exceptúan y relevados de asistir personalmente a la revista con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.ª Los ex Ministros y ex Consejeros del Estado.

2.ª Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.ª Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputados a Cortes.

4.ª Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.ª Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, procedentes de las carreras civil ó de la militar.

6.ª Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.ª Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.ª Los de los Cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, no consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.ª Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos II é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el décimo de esta observación podrán pasar la revista por medio de oficio firmados por ellos, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la creación del derecho, su domicilio y el número y clase de la cédula de que están provistos. Consignarán también que no perciben otro haber del Estado ni de los fondos provinciales ó municipales, dicho oficio llevará una póliza de peseta con arreglo al párrafo 8.º, artículo 31 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el número diez, presentarán el mismo documento reintegrando en igual forma

y acompañarán además con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y el respectivo estado civil de los pensionistas, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

2.º Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslado de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulta por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar precisamente en esta Intervención que sus respectivas causantes se hallaban comprendidas en los casos de la observación anterior, presentando al efecto el correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas pasivas.

Documentos que han de presentar en la revista los no exceptuados de su asistencia.

3.º En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones anteriores presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla si la tienen que acredite el número por que figuran en nómina.

3.º La cédula personal vigente firmada por el interesado y de la clase correspondiente al haber que disfruta si por otro concepto no le correspondiese de clase superior.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique la existencia del receptor, que se halla empadronado en el punto de la vecindad declarada y además que acredite el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, firmando á mi presencia dicha declaración ó haciéndolo un testigo ó el habilitado si aquellos no supieran escribir, añadiendo los religiosos excomulgados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y de que valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837. A la referida certificación deberá adherirse un timbre móvil de diez céntimos si el haber no llega á 1.000 pesetas anuales y uno de una peseta desde este sueldo en adelante.

4.º Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiere presentarse por imposibilidad física absoluta al acto de la revista lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el día 24 de Abril próximo, acompañando certificación facultativa con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un funcionario de esta oficina pase al domicilio del enfermo al examen de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó

Cónsules según proceda los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.º Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visada y sellada por los Directores ó Jefes de los mismos Establecimientos, para garantizar las firmas de los interesados, acompañándose todos los documentos en que funden derecho al cobro de su haber.

6.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos, no bastando que lo verifiquen unos en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

Individuos ausentes de la provincia

7.º Los individuos que se encuentren accidentalmente fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en las capitales de otras provincias y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de las mismas. En estos casos los interesados les exhibirán solamente su cédula personal, pero tendrán la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en esta Intervención los documentos expresados en los números primero al cuarto de la observación tercera. Si la presentación de los documentos se hiciese por los apoderados firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Individuos residentes en esta provincia.

8.º Los que residan en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante los respectivos Alcaldes á los cuales presentarán la certificación de su existencia ó estado al pie ó al dorso de la cual consignarán dichas autoridades la que acredite la exhibición del documento del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado, sin omitir la clase, número, fecha y punto en que esté expedida la cédula personal del interesado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo dispuesto en la observación 4.ª

Obligaciones á los Alcaldes.

9.º En los seis primeros días de Mayo los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de las revistas que hallan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado el haber en esta provincia, por permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los apoderados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que envíen, la cual le será devuelta con el recibo y conformidad de esta dependencia, en el término de tercero día.

Perceptores residentes en el extranjero.

10. Los individuos de Clases pasivas que residan ó se hallen accidentalmente en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia

con las formalidades establecidas. Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentarán por los interesados en esta Intervención en unión de los documentos expresados en la observación tercera cuando la presentación se haga por Apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observación 7.ª

11. A los que no se presenten á revista salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1855; advirtiéndose que para volver á ser alta en la nómina tendrán que ser rehabilitados previamente por la Dirección general de Clases pasivas previa instrucción del oportuno expediente.

12. Las fés de vida para la revista que se trata han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

Reglas especiales.

1.ª En el acto de la revista suscribirán los interesados ó su representación legal, en caso de ser menores, declaración jurada con arreglo al modelo que se facilitará en la Intervención de Hacienda, consignando los actos que correspondan á sus circunstancias tachando con una línea los que no los fueran aplicables.

2.ª Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados á presentar la declaración al justificar su existencia en la forma establecida.

3.ª No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia.

4.ª Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración y las que se refieran á una misma pensión serán unidos entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellos un solo asunto.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y de las Autoridades que han de intervenir en este servicio.

Murcia 15 de Marzo de 1915.—El Interventor de Hacienda; P. S., Félix Romero.

Número 1.863.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—

Término municipal de Murcia.

Contribucion rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

Francisco Franco, 9'09 pesetas.
Mariano Muñoz, 9'94.
Miguel Martínez, 9'20.
Juan Muñoz, 1'65.
Juan Carrillo, 3'64.
Andrés García, 7'43.
Antonio Matias, 5'90.
Antonio Muñoz, 10'40.
José Hernández, 8'89.
José Baños, 13'20.
Antonio López, 32'72.
Antonio Pérez, 7'44.
Antonio Martínez, 1'55.

Semestrales.

Joaquín Martínez, 24'74 pesetas.
Miguel Marín, 3.
Ramón Muñoz, 12'79.
Francisco Muñoz, 3.
Ginés Méndez, 5'38.
Viuda de Antonio Pérez, 29'13.
Viuda de José Ortiz, 7'29.
Salvador Cánovas, 5'39.
Sebastián Saura, 10'15.
Mateo Godzález, 3'94.
Juan Parraga, 7'44.
Josefa Pérez, 5'09.
José Norte, 3'15.
José Ortuño, 2'09.
José Carrilero, 3'91.
José Martínez, 4'14.
José Gálvez, 5'23.
Gabriel Luján, 4'91.
Francisco Méndez, 1'55.
Francisco Garrido, 2'07.
Francisco Martínez, 1'80.
Francisco Muñoz, 3.
Diego Frutos, 1'55.
Carmen Martínez, 2'10.
Blas Abellán, 1'55.
Antonio Martínez, 3'40.
Andrés Iruista, 6'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—

Término municipal de Murcia.

Contribucion rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SUCINA

Antonio Vivancos, 1'55 pesetas.
Ramón Navarro, 2'70.
Pedro Martínez, 9'36.
Miguel Navarro, 4'45.
María Sánchez, 2'40.
José Carrión, 5'04.
José María Avilés, 13'10.
José Campillo, 3'55.
Ginés Giménez, 9'20.
Francisco Giménez, 3'55.
Fulgencio Hernández, 6'26.
Alfonso Martínez, 9'75.
Dolores Fructuoso, 2'40.
Alfonso Campillo, 9'75.
Concepción Sánchez, 9'85.

LOS MARTINEZ

Anuales.

Andrés Martínez, 1'80 pesetas.
Sebastián Navarro, 3'25.
Antonio Hernández, 3'64.
Salvador Navarro, 0'40.
Pedro López, 4'15.
Pedro Martínez, 3'26.
Manuel Martínez, 1'42.
Miguel Sánchez, 4'15.
Manuel Hernández, 3'34.
Manuel Gómez, 0'71.
Juan Ruiz, 3'35.
Juan Sánchez, 2'70.
José Gómez, 9'79.
Juan Martínez, 1'90.
Juan García, 5'34.
Juan Sánchez, 2'37.
Juan González, 6'89.
José Muñoz, 4'79.
José López, 3'85.
Juan García, 8'04.
Francisco Navarro, 5'69.
Francisco Pérez, 2'37.
Catalina Martínez, 28'24.
Bartolomé Ruiz, 12'19.
Antonio Marín, 6'29.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.341.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 4.^a
—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

VELEZ RUBIO

Joaquín Carrasco, 33'90 pesetas.

SEVILLA

Francisco José Barnés, 6'81 pesetas.

VALENCIA

Encarnación Cervera, 1'82 pesetas.

HUERCAL

Francisco Parra, 4'63 pesetas.

GUADALAJARA

Alfonso Fernández, 19'03 pesetas.

ORCE

Dolores López, 34'17 pesetas.

MADRID

José Martínez, 5'99 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 24 de Septiembre de 1914.—El Agente, Ginés Caravajal.

Sexta sección.

Número 573.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Ultimado el padrón de cédulas personales de esta villa para el corriente año, queda expuesto al público para su examen y reclamaciones, en la oficina Secretarial del Municipio, durante el plazo de quince días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Alhama 15 de Marzo de 1915.—Antonio López

Octava sección.

Número 577.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CARTAGENA

Requerimiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de treinta y uno de Octubre último y del día de hoy, dictadas en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, Secretaria de mi cargo, promovidos por el Procurador Don Ginés Castillo, en nombre de Don José Calderón Jorquera, contra Doña María Ruiz Montero, sobre cobro de cantidad, procedente de préstamo con hipoteca, se requiere á dicha señora ejecutada, para que dentro de seis días presente en mi Secretaria los títulos de propiedad de la finca de su pertenencia embargada en los indicados autos, que se hallaba hipotecada en garantía del crédito que ha motivado la ejecución; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento en forma á la ejecutada referida, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, que firmo en Cartagena á diez y seis de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, José Calvo.

Número 568.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUERCAL OVERA

Fernández Hernández Ramón, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para declarar en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado.

Huércal-Overa trece de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.

Número 513.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Requisitoria.

Sánchez Reverte María Ginesa (a) Malacanas, natural de Lorca, de estado soltera, profesión la suya, de sesenta y dos años, hija de Manuel y Antonia, domiciliada últimamente en Lorca (San José), procesada por disparo y lesiones, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado.

Número 511.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Requisitoria.

Torrente Martínez Cosme, hijo de Diego y Juana, natural del Torrente (Almería), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y nueve años, vecino de La Unión, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, y á constituirse en las prisiones de las cárceles de dicha capital.

La Unión seis de Marzo de mil

novecientos quince.—El Juez de instrucción, Pedro J. Moreno.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«LA PROVIDENCIAL»

ANUNCIO

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días, á contar desde el día de la fecha, á los señores accionistas, que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos, con sujeción á la escritura social y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pesetas.

D. Georges Constant. 180
Santiago Crespo Ros. 80

Murcia 16 de Marzo de 1915.—El Presidente, Manuel Mauricio.—El Secretario, Emilio Carles.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«LA PUNTILLA»

Anuncio.

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días, á contar desde el día de la fecha, á los señores accionistas que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos, con sujeción á la escritura social y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Pesetas.

D. Georges Constant. 90
Santiago Crespo Ros. 40

Murcia 16 de Marzo de 1915.—El Presidente, Manuel Mauricio.—El Secretario, Emilio Carles.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias—la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.